CONSTANCIA SECRETARIAL. Cinco (5) de abril de 2021**.** Pasa a Despacho del Señor Juez la presente demanda Ejecutiva con Garantía Hipotecaria con la cual se pretende iniciar un proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía.

Sírvase proveer.

ALEXANDRA FLOREZ LONDOÑO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

VILLAMARIA CALDAS

Villamaría, cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021).

INTERLOCUTORIO No.	**372**
Proceso:	EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO
Radicado:	2021-00110-00
Demandante:	ARNULFO CEBALLOS OSPINA
Demandada:	GERARDO AUGUSTO RODRIGUEZ TANGARIFE

A despacho proceso Ejecutivo Con Titulo Hipotecario para la efectividad de la garantía real promovido por el señor ARNULFO CEBALLOS OSPINA en contra de GERARDO AUGUSTO RODRIGUEZ TANGARIFE.

CONSIDERACIONES

Como cuestión preliminar, conviene evocar que es de amplio conocimiento que la competencia de Orden Judicial de suyo empleada para distribuir los diferente procesos que deben ser zanjados por el aparato jurisdiccional entre sus distintas especialidades, tiene una serie de factores que sirven de venero para determinarla para cada caso en específico, de los cuales importar destacar para este caso concreto el factor subjetivo, cuya aplicación tiene cabida para esta clase de

procesos ejecutivos cuando una de las partes, independientemente si es demandante o demandado, es una entidad pública o un particular.

El artículo 28 del Código General del Proceso, al referirse sobre la competencia por razón del territorio, establece en su numeral 10 lo siguiente:

> ***"...ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL.*** *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*
>
> *(…)*
>
> *"7. En los* ***procesos en que se ejerciten derechos reales****, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante."*

Además, el artículo 29 *ibídem,* respecto de la prelación de competencia ordena:

> ***"...ARTÍCULO 29. PRELACIÓN DE COMPETENCIA.*** *Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.*
>
> ***Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor…".***

En el Certificado de Tradición del bien Hipotecado, identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 359-18994, se evidencia que este se encuentra Registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Municipio de Fresno, Tolima, y de la Escritura mediante la cual se constituyó el gravamen hipotecario, se desprende que se trata de un inmueble ubicado en la zona rural de la vereda Brasil del municipio de Herveo Tolima, sin embargo, la apoderada de la parte actora en la demanda omitió referirse o anunciar la razón del porqué los Juzgados del Municipio de Villamaría son competentes para conocer del proceso ejecutivo que se pretende iniciar.

De lo anterior, y de la norma que se citó con precedencia, se concluye que la competencia para conocer del presente proceso **ejecutivo para la efectividad**

de la garantía real hipotecaria recae exclusivamente en el Juez Promiscuo Municipal del Municipio de Herveo, Tolima.

En refuerzo de lo anterior, conviene traer a cuento un asunto que guarda plena identidad con el caso que concita la atención del Despacho, tratado el auto calendado 26 de abril de 2018, dentro del radicado No. 11001-02-03-000-2018-00958-00, proferido por la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Magistrado Sustanciador, doctor ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO, en donde se dirimió un conflicto de competencia. Veamos:

> *"…Se sigue de lo anterior que tratándose **de los procesos en los que se ejercen derechos reales, opera el fuero territorial correspondiente al lugar de ubicación del bien**; y, donde una entidad pública sea parte, el fuero privativo será el del domicilio de ésta. Pero, si en la correspondiente controversia concurren los dos fueron privativos, la ley determina que es el fuero personal el que prevalece…".*

Por lo demás, conviene precisar **que al existir una decisión adoptada por el pleno** de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia sobre el tema de la concurrencia de fueros privativos para determinar la competencia del asunto, dado que de ordinario los conflictos que se suscitan al respecto son dirimidos únicamente por un magistrado de la corporación, **asoma inviable esgrimir argumentos para desasirse del conocimiento de esta clase de asuntos, como que el fuero real prevalece sobre el subjetivo o que la elección de la parte actora tenga incidencia sobre el punto denotado**, en síntesis, es el Juez del donde se encuentra ubicado el bien, al tratarse del **derecho real de hipoteca**, es quien debe conocer de manera privativa el conocimiento del presente asunto.

Así las cosas, por expresa disposición legal, este Juzgado rechazará por carecer de competencia la presente demanda, por lo que el expediente será remitido al Juzgado Promiscuo Municipal de Herveo Tolima **(Reparto)**, para que asuma el conocimiento del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas;

R E S U E L V E

PRIMERO: **RECHAZAR POR CARECER DE COMPETENCIA** la presente demanda para la efectividad de la garantía real, la cual promueve a través de apoderada

judicial el señor ARNULFO CEBALLOS OSPINA contra el señor GERARDO AUGUSTO RODRIGUEZ TANGARIFE.

SEGUNDO: REMITIR la demanda presente demanda al Juzgado Promiscuo Municipal de Herveo Tolima **(Reparto)**, con el fin de que el expediente sea sometido a reparto reglamentario ante los Juzgados Promiscuos Municipales de dicha ciudad, por las razones anotadas en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: ADVERTIR que la presente decisión **no es susceptible de ningún recurso**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

WALTER MALDONADO OSPINA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL VILLAMARIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3e2cb0c2a971e94b958977f70bf33ccb9bf207a31a9c899852bd7a2cabeb500f

Documento generado en 05/04/2021 05:43:21 PM

J1PMV

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

J1PMV